

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-215**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-215**, instaurada por la señora **MARÍA ARGENIS QUINTERO DE BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía 41.576.638 contra **MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad ante la Ley, al debido proceso, a la seguridad social respeto a la dignidad humana, la salud, la vida y el mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUAGRARIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para se pronuncie respecto a la ordene el pago de mi bono pensional de manera puntual como lo establece el Decreto 325 de 2023 y demás normas concordantes.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **MINISTERIO DE SALUD**, para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 077 del 11 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 193-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **NICOLÁS ALCIBIADES HIGUERA MONROY**, identificado con la C.C. No. **1.013.651.108**, mediante su apoderado judicial el Doctor **SEBASTIÁN PÉREZ MOLANO** identificado con la C.C. No. **1.030.650.039**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF**, identificado con el NIT. No. **800.150.861-1**, en la que se vinculó al **JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El señor **NICOLÁS ALCIBIADES HIGUERA MONROY**, identificado con la C.C. No. **1.013.651.108**, mediante su apoderado judicial el Doctor **SEBASTIÁN PÉREZ MOLANO** identificado con cedula de ciudadanía **1.030.650.039**, presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE - INMLCF**, en la que vinculó al **JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, para que se pronuncie de fondo sobre la petición de fecha 10 de marzo de 2023, referente a la solicitud de realizar la valoración médico legal de manera virtual, con el fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas ocasionadas o de ser necesario una valoración por un médico experto en esa área médico legal en los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta la situación que está pasando el señor **NICOLÁS ALCIBIADES HIGUERA MONROY**.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE - INMLCF**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En mi calidad de apoderada judicial y con el término señalado por su despacho, contesto la acción de tutela de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

"Me opongo, considerando que no les asiste el derecho invocado, porque nos encontramos frente a la ausencia de vulneración de derecho fundamental, en lo que el Instituto o de alguno de sus funcionarios se refiere".

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

"El accionante interpuso acción constitucional en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por lo que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió la tutela y solicitó << (...) se pronuncie de fondo sobre la petición de fecha 10 de marzo de 2023 referente a la solicitud de realizar la valoración médico legal de manera virtual, con el fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas ocasionadas o de ser necesario una valoración por un médico experto en esa área médico legal en los Estados Unidos de Norteamérica, teniendo en cuenta la situación que está pasando el Señor Higuera.>> para lo cual otorgó un término de un (01) día".

"La Dirección Regional Bogotá (DRBO) solicitó a la coordinadora del Grupo de Clínica Forense DRBO, mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023, informar si se registra en las bases de datos de dicho grupo información de la solicitud referida por el accionante, e informe sobre lo ordenado por el Juez de tutela por ese mismo medio se recibe respuesta así:

Grupo de Clínica Forense DRBO. Doctora Mary Sol Galeano Palacios:

<< (...) Una vez revisadas las bases de datos del grupo de clínica forense en relación al usuario Nicolas Alcibiades Higuera Monroy, se evidencio:

1. "Derecho de petición de fecha 10 de marzo de 2023 BOG-2023-001500 se da respuesta mediante oficio 0461-GCLF-DRBO-2023 de fecha 2023-03-13 se envía mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2023".

2. "Hasta el momento sin nuevos requerimientos".

3. (...) "Es importante tener en cuenta esta información y aplicar en el caso que nos ocupa"

"El "Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, Versión 01, octubre de 2010", es producto de la revisión de conceptos y de una estandarización de procedimientos relacionados con la valoración clínica forense de lesiones. En cuanto a la manera en que se debe desarrollar la valoración, tal documento refiere:

" 3.3.5. El examen médico forense se debe realizar, en un consultorio que garantice privacidad, provisto de buena iluminación y ventilación. El consultorio debe contar con un área adecuada para realizar la atención inicial, preferiblemente con baño o un sitio para que las personas se cambien. El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para la valoración médica forense como son: elementos para toma de huellas dactilares, camilla, ropa (sábanas y batas para pacientes) preferiblemente desechable, guantes quirúrgicos, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, equipo de órganos de los sentidos, martillo de reflejos, etc.), fuente de luz, lupas y cámara fotográfica en donde sea posible, así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios

para la recolección, embalaje y rotulación de evidencias físicas o muestras para análisis, cuando sea el caso. Para el examen por parte de odontología, además, se debe contar con el instrumental básico odontológico que consta de espejo, explorador, pinzas algodoneras, abrebocas, y espejos para toma de fotografías en cavidad oral, así como cubetas para impresión, taza de caucho, espátula, materiales de impresión, entre otros”.

3.3.6. “En todos los casos de valoración clínica forense de lesiones, el examen debe ser completo y minucioso, a fin de evitar pasar por alto zonas, en las cuales pueden existir lesiones o evidencia física que el examinado no haya advertido o mencionado, especialmente en niños”.

“Para el caso particular se observó la presencia de lesiones de diversa naturaleza a diferentes niveles anatómicos y dentro de aquellas llama la atención el hallazgo de imposibilidad para la extensión del cuarto dedo de mano izquierda que ya había sido intervenido quirúrgicamente en 2019, ante lo cual el perito consideró necesaria la valoración por ortopedista con el fin de relacionar la sintomatología presentada al momento de la valoración con la presunta agresión recibida por agentes de policía”.

“Además del concepto del especialista en ortopedia, resulta necesaria la valoración presencial por parte del perito forense que a su vez establecerá sus propias conclusiones mediante la realización de un examen dirigido, mediante pruebas específicas, a establecer la evolución de las lesiones, si estas han logrado su reparación biológica y a su vez, determinar la presencia de alteraciones en la forma y / o en la función que permitan establecer mecanismo traumático de lesión, incapacidad médico legal definitiva y secuelas médico legales, si las hubiere”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de que el perito pueda pronunciarse frente al caso que nos ocupa, se requiere concepto de la especialidad de ortopedia en el que se dé respuesta puntual respecto a “relacionar la lesión del 4 dedo de la mano izquierda con los hechos que son materia de investigación debido a la tenorrafia reciente”.

“De lo anterior se colige que las valoraciones médico legales para el abordaje de lesiones personales deben realizarse de manera presencial, con el fin de que el perito pueda realizar una observación y descripción objetiva de los hallazgos”.

“Finalmente es necesario recalcar que, si bien en el ámbito médico asistencial se ha implementado el uso de tecnologías de comunicación para la atención de pacientes, el Instituto de Medicina Legal no ha estandarizado hasta el momento protocolos para realizar valoraciones médico legales mediante estos métodos. (...) >>.

“Con lo anterior, se evidencia que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias atendió la solicitud de autoridad competente de conformidad con el Artículo 36, numerales 2 y 4 de la Ley 938 de 2004 y la Ley 1755 de 2015”.

“La solicitud de información se atendió en término y de fondo como se muestra el acápite de pruebas. el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta en su portafolio con valoraciones virtuales como la que se pretende por parte del señor Nicolas Alcibiades Higuera Monroy”.

“Es menester informar al accionante que la responder una solicitud, no implica que se debe proceder conforme él lo pretende, ya que hay diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido; y que en el ámbito de protección constitucional de la petición se suscribe el derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, lo que deviene en que en ningún caso el Instituto está obligada a otorgar lo solicitado”.

“En efecto, es apropiado no tutelar el derecho rogado por el accionante por considerar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha violado derecho fundamental alguno. Además, se declare improcedente la acción por la existencia de otro recursos o medios de defensa”.

“De otra parte, el Artículo 36 de la Ley 938 de 2004, establece las funciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene, entre otras, la función de: << (...) 2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. (...)>>.

“De lo anterior se desprende que, las actuaciones de este Instituto son procedentes

mediante orden debidamente emitida por parte de la autoridad competente y en el caso concreto no encontramos ninguna orden de autoridad solicitando alguno de los servicios de nuestro portafolio de servicios Institucionales”.

“La Corte Constitucional ha sostenido que “Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”.

“Así mismo precisó, que “el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

El vinculado **JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, en apartes de su informe indicó:

“Mayor Milton Esteban Santacruz Guerrero, identificado con C.C. No. 13.072.049 expedida en Pasto (Nar.), en mi condición de Juez 146 de Instrucción Penal Militar (E) del Departamento de Policía Cundinamarca destaca en ésta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, de manera comedida y respetuosa me permito colocar a su consideración, algunas apreciaciones respecto al asunto de la referencia, para que sean tenidas en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo, refiriéndome a los hechos en particular, haciendo alusión al trámite surtido en esta jurisdicción; en el mismo sentido y fundamento”.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

*“El señor Higuera Monroy señala que el día 20 de abril de 2019 fue abordado por unos policías y tras realizar una requisita y no encontrar ningún elemento, fue trasladado en compañía de sus amigos al CAI Venecia, lugar donde fue lesionado en su integridad, el Juzgado 147 de Instrucción Penal Militar, dio inicio a la indagación preliminar 4133, en contra de **PT. Rojas Barragan Ronal Andrey**, delito **Lesiones Personales**. (Folio 06); posteriormente por reparto le corresponde al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar la presente investigación, radicándola bajo el No. 2650 en contra de **PT Rojas Barragan Ronal Andrey**, delito **Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario o Injusto** ordenando prácticas de pruebas (Folio 157)”.*

Mediante oficio No. 0215/J146IPM del 14 de febrero de 2023, se cita al señor Higuera Monroy con el fin de remitirlo a segundo reconocimiento médico legal, para determinar las incapacidad definitiva y secuelas médico legales si las hubiere (Folio 159)”.

Con e-mail del 21 de febrero de 2023 el señor Higuera Monroy manifiesta al despacho que, con el fin de dar cumplimiento a oficio No. 0215 del 14 de febrero de 2023 dentro de la preliminar No. 2650, adjunta excusa por la no comparecencia y solicita se fije nueva fecha de manera virtual, ya que tuvo que salir del país con su compañera permanente y su hija, viéndose en la obligación de solicitar asilo en Estados Unidos, anexando los documentos de trámite de asilo (Folio 165 y 166)”.

Finalmente mediante e-mail del 23 de febrero de 2023 la secretaria del despacho le informa al señor Higuera Monroy, que de conformidad con su solicitud de fijación de nueva fecha y de manera virtual, se requiere de manera presencial en el despacho o que indique a que correo electrónico se le puede hacer llegar mencionada solicitud (Folio 173); a lo que el señor Higuera Monroy contesta mediante e-mail del 28 de febrero de 2023 que, solicita el envío del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense al correo estefihm1219@outlook.es, con el fin de tramitarlo en esa entidad (Folio 177)”; solicitud que fuera remitida por este despacho mediante oficio No. 0332/J145IPM del 01 de marzo de 2023 (Folio 178 y 179)”.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. *“Solicita respetuosamente se realice la valoración médico legal de manera virtual, con el fin de determinar la incapacidad definitiva y secuelas médico legales su las hay o en su defecto se autorice realizar la valoración por médico experto en es área médico legal en los Estados Unidos de Norteamérica”.*

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

"Este despacho se permite informar frente a la pretensión del accionante que, se requiere dar continuidad a la investigación de la valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien se encargara de determinar los días de incapacidad y secuelas definitivas producto de los hechos presentados el 20 de mayo de 2019 en Bogotá D.C."

"Por lo anteriormente expuesto me permito poner a consideración de su señoría el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-79995-2019 del 22 de mayo de 2019 (Folio 14); para que con base en dicho documento, si a bien lo tiene la entidad médica forense procede con la valoración. De lo contrario este despacho instructor se atiene a la determinación que tome la entidad, habida cuenta que en nuestra legislación es competencia única y exclusiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la determinación de la incapacidad definitiva y secuelas medico legales si las hubiere".

"Así las cosas, este despacho no puede invadir esferas propias del INMLCF, por lo tanto, no le queda otra alternativa a este juzgado que obrar como en derecho corresponde y es proceder a remitir al ciudadano ante la entidad forense con el fin de que proceda con la valoración requerida para continuar con la investigación".

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF, identificado con el NIT. No. 800.150.861-1, y la entidad vinculada el JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR vulneran los derechos fundamentales constitucionales petición y acceso a la administración de justicia del señor NICOLAS ALCIBIADES HIGUERA MONROY al no pronunciarse de fondo sobre la petición de fecha 10 de marzo de 2023, referente a la solicitud de realizar la valoración médico legal de manera virtual, con el fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas ocasionadas o de ser necesario una valoración por un médico experto en esa área médico legal en los Estados Unidos de Norteamérica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*

respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población^[48]. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)"

*"(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de "resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)"*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta

cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que el accionante no pueda acudir presencialmente al Segundo Reconocimiento Médico Legal que permita establecer la incapacidad definitiva y secuelas médico legales que solicita, ya que en dos oportunidades se le ha solicitado su valoración de forma presencial ante las cuales se ha excusado argumentando que solicitó asilo en los **ESTADOS UNIDOS** debido a que supuestamente recibió amenazas por parte de los Policiales que lo agredieron, sin que se anexe prueba sumaria de ello o copia de la denuncia de las supuestas amenazas ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN** o ante el **JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, que se ha encargado de la investigación por competencia; de igual forma no es cierto que el **INMLCF** no le haya contestado el derecho de petición ya que

mediante oficio **0461-GCLF-DRBO-2023** de fecha 13 de marzo de 2023 se le indicó al accionante que:

"en esta institución no se ha implementado el uso de las tecnologías de comunicación para la atención a usuarios, razón por la cual las valoraciones médico legales para abordaje de las lesiones personales deben ser presenciales".

Vale la pena indicar lo establecido en el **REGLAMENTO TÉCNICO PARA ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES EN CLÍNICA FORENSE** del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, así:

RESPONSABLE

"Son responsables de la realización del examen, así como de la recolección y manejo de los elementos materiales probatorios o evidencia física, los peritos médico u odontólogos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos aquellos profesionales médicos u odontólogos que en Colombia deban realizar un examen clínico forense para valoración de lesiones y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la ley".

CONDICIONES

"El examen médico forense se debe realizar, en un consultorio que garantice privacidad, provisto de buena iluminación y ventilación. El consultorio debe contar con un área adecuada para realizar la atención inicial, preferiblemente con baño o un sitio para que las personas se cambien. El área para el examen debe estar dotada de los elementos básicos para la valoración médica forense como son: elementos para toma de huellas dactilares, camilla, ropa (sábanas y batas para pacientes) preferiblemente desechable, guantes quirúrgicos, equipo médico básico (tensiómetro, fonendoscopio, termómetro, linterna, equipo de órganos de los sentidos, martillo de reflejos, etc.), fuente de luz, lupas y cámara fotográfica en donde sea posible, así como del instrumental, recipientes y accesorios necesarios para la recolección, embalaje y rotulación de evidencias físicas o muestras para análisis, cuando sea el caso. Para el examen por parte de odontología, además, se debe contar con el instrumental básico odontológico que consta de espejo, explorador, pinzas algodonerías, abrebocas, y espejos para toma de fotografías en cavidad oral, así como cubetas para impresión, taza de caucho, espátula, materiales de impresión, entre otros".

EXAMEN FÍSICO

"El examen físico se realiza siempre en estrecha relación con el relato del hecho referido por la víctima; sirve para establecer la presencia (o ausencia) de lesiones e identificar, documentar y/o preservar lesiones patrón, así como para recuperar evidencia física (especialmente evidencia traza como vellos, fluidos, células, fibras, residuos de disparo, etc.), cuando sea del caso".

"Se recomienda inspeccionar el cuerpo por completo, a fin de evitar pasar por alto zonas, en las cuales pueden existir lesiones o evidencia física que el examinado(a) no haya advertido o mencionado".

Examen Externo

"Establecer la presencia (o ausencia) de lesiones, especialmente aquellas que indiquen agresión física (contundentes, cortantes, punzantes, cortocontundentes, por proyectil de arma de fuego, quemaduras, entre otras), lesiones producidas durante el forcejeo y heridas de defensa¹⁶⁰, huellas de mordedura y todo tipo de lesiones patrón (ver página 124), así como lesiones y/o alteraciones asociadas a diversas formas de tortura".

"Además de la lesión en sí, cuando sea el caso se debe hacer referencia a los signos asociados a intervenciones médicas (por ejemplo, sutura, espica de yeso, oclusión ocular, etc.) y/o complicaciones (por ejemplo, exudado purulento, dehiscencia de suturas, celulitis, osteomielitis, pseudoartrosis, etc.) que se encuentren al examen".

"Si se encuentran lesiones cubiertas con vendaje o inmovilizadas como parte de un procedimiento médico, se debe describir el tipo de vendaje o inmovilización en el informe y, cuando no sea pertinente o posible descubrir la lesión o retirar el vendaje o inmovilización, se hará la anotación correspondiente. En tales casos, se tendrá en cuenta la información al respecto consignada en la historia clínica recibida de la autoridad".

Así las cosas para este Despacho queda claro que esa clase de valoraciones debe realizarse de forma presencial y en ningún caso de forma virtual, pues el perito no podría determinar con claridad la gravedad o no gravedad de la lesión por los hechos ocurridos en el caso que nos ocupa.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **NICOLÁS ALCIBIADES HIGUERA MONROY**, identificado con la C.C. No. **1.013.651.108**, mediante su Apoderado Judicial el Doctor **SEBASTIÁN PÉREZ MOLANO** identificado con la C.C. No. **1.030.650.039**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INMLCF**, identificado con el NIT. No. **800.150.861-1**, en la que se vinculó al **JUZGADO 146 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 077 del 11 de mayo de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-191** informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-191**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **HERNÁN FELIPE CARLOS GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – LA MODELO** Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>77</u> del 11 MAY 2023 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-189** informando que la parte accionada presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-189**, emitido por este Despacho Judicial con fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **CLAUDIA LEONOR NAVAS SANCHEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS** Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 77 del 11 MAY 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2015-427 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el H. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 77
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2016 - 606 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2017-141 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el H. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

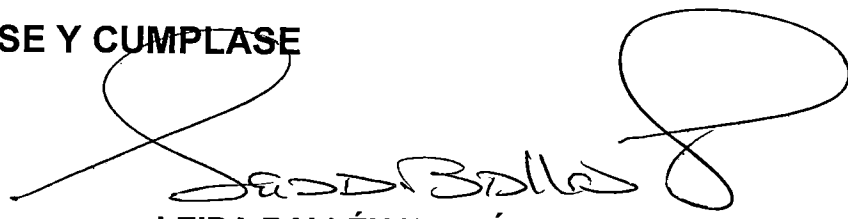
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2017-179 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

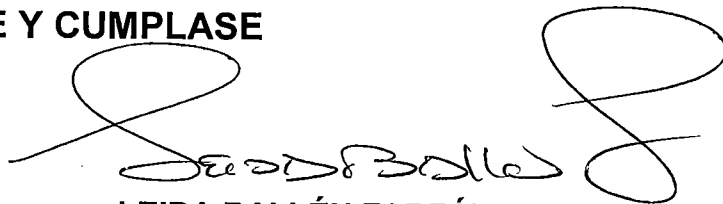
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2017-393 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-213 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

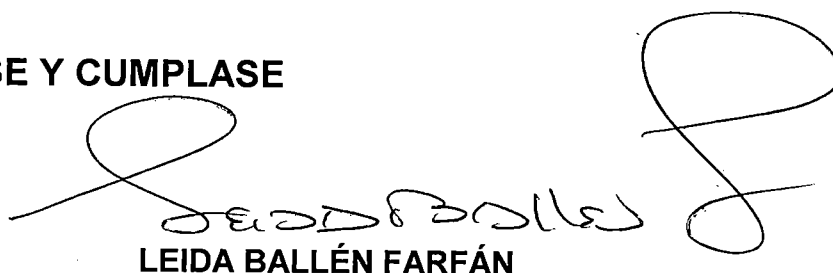
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 11 MAY 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-513 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

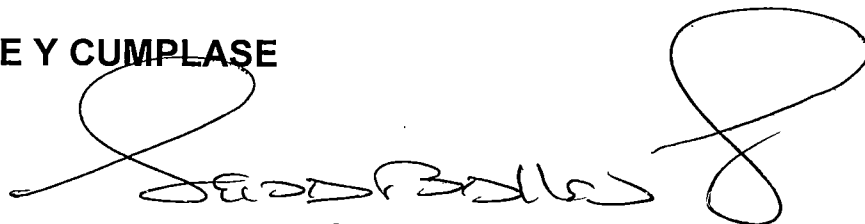
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 77
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-568 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-710 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

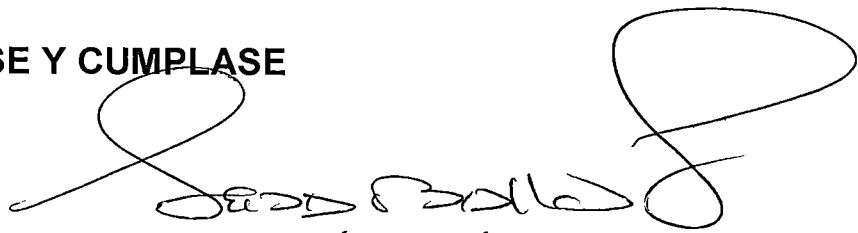
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-760 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-859 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

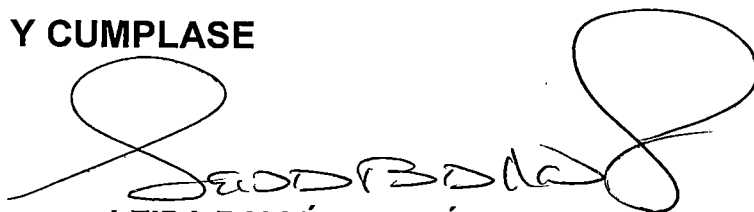
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 77
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2020-277 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

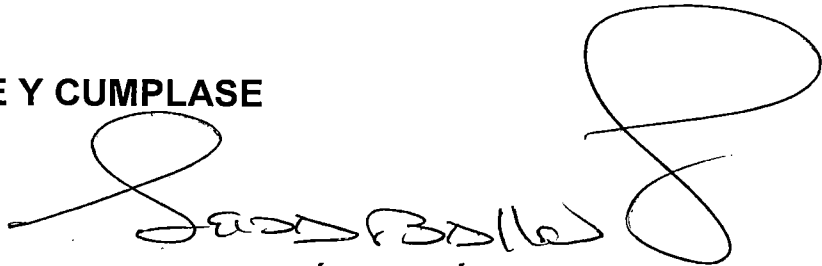
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>77</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2020-354 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 MAY 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2021-215 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 11 MAY 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2021-347 a efectos de ser redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el H. **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

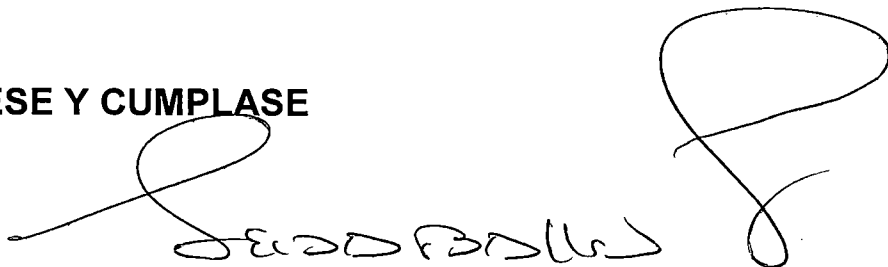
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que éste cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior se dispone el envío de las presentes diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad. Por secretaria remítase al Juzgado en comento previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 77
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., mayo diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-814**, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Revisado el informe secretarial que antecede y el expediente digital, se tiene que el Togado de la parte demandante Dr. JORGE HERNAN PINEDA en su condición de la parte demandante, ha presentado escrito desistiendo de demanda. En tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., se aceptara dicho desistimiento y se ordenará el archivo del proceso.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

//m


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>11 MAY 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>77</u>
LUZ MILAGROS PATTA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2016-0505, informando que la apoderada de la parte demandante presentó el anterior escrito, informando que la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial respecto del pago de la obligación. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

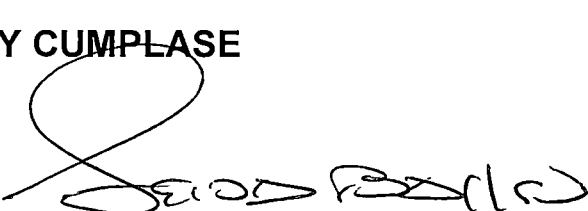
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR nuevamente a COLPENSIONES, en los términos ordenados en auto de calenda octubre 18 de 2022, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 MAY 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **77**

LUZ MILA CELIS PARA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-187** impetrado por el señor **CARLOS JAVIER CORTES CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, informando que el accionante ha presentado escrito de incidente informando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha abril 28 de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **CARLOS JAVIER CORTES CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que informe a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-187, mediante el cual se ordenó:

"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, e integridad física, invocados por el señor **CARLOS JAVIER CORTÉS CERVERA**, identificado con la C.C. No. **1.075.240.402**, contra el **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan autorizar y prestar y practicar los servicios requeridos por el accionante consistentes en **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE CEREBRO. Código 883101 y CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ POR NEUROLOGÍA 1. Código 39143-64.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..."

En tales circunstancias, deberá la accionada en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 77 del 11 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INCIDENTE DESACATO No. 2023-096

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 10 de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada POLICIA NACIONAL allegó el anterior pronunciamiento al traslado ordenado en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2023-096 iniciado por IADER RUDOLF CUBILLOS contra POLICIA NACIONAL, en cumplimiento al traslado de lo manifestado por el accionante, dado mediante auto del 2 de mayo del año en curso, donde en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho, por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, nos permitimos reiterar los argumentos de las respuestas emitidas mediante comunicaciones oficiales No. GS-2023-116136-MEBOG y GS-2023-161667, por medio de las cuales se dio a conocer las actividades adelantadas por parte de las Estaciones de Policía Mártires y Santa Fe, referentes al petitorio presentado por el ciudadano IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY, acciones que se relacionan nuevamente a continuación.

I. ACCIONES DESPLEGADAS POR LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, - ESTACIONES DE POLICÍA MÁRTIRES Y SANTA FE PARA EL ACATAMIENTO AL FALLO DE TUTELA

Con el ánimo de brindar una respuesta de fondo a la petición presentada por parte del ciudadano IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY, referente al segundo punto del petitorio en el cual solicitó de manera concreta lo siguiente:

"Solicito se entregue nombres completos, numero de cédula y números de placas de los policiales involucrados en los hechos que se narran" (sic).

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta brindada a su Honorable Despacho mediante Comunicación Oficial No. GS-2023-089760-MEBOG del 23 de enero de 2023, signada por parte del señor Capitán NÉSTOR FERNANDO SALAZAR PARRAGA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No 40 Regional Metropolitana de la Sabana, el señor Comandante de la Estación de Policía Mártires, procedió a la verificación de la información solicitada con el propósito de brindar respuesta de fondo y congruente al peticionario; es así que, mediante comunicación oficial No. GS-2023-112935-MEBOG del 07 de marzo del año en curso, se dio respuesta como se evidencia en la citada

comunicación oficial le fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario para ello, así:

MEBOG E14

De: Microsoft Outlook
Para: iaderisls@gmail.com
Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 9:24 a. m.
Asunto: Retransmitido: respuesta requerimiento gs-2023-112935 mebog

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

iaderisls@gmail.com (iaderisls@gmail.com)

Asunto: respuesta requerimiento gs-2023-112935 mebog

 respuesta
requerimiento g...

Ahora bien, es importante indicar a su despacho que, la información suministrada al peticionario corresponde a los policiales que se encontraban realizando tercer turno de vigilancia el día 09 de diciembre de 2022, entre las 14:00 y las 22:00 horas, adscritos al CAI Santa Isabel de la Estación de Policía Mártires, quienes fungían como encargados de las rondas y revistas policiales en el sector donde alude el peticionario ocurrieron los hechos que describe en su petición; no obstante, es significativo decir que, los señores Subintendente DAVID ESTEBEN VELÁSQUEZ OSORNO y Patrullero ÁNGEL DAVID TORRES PORTILLA, afirman no haber atendido motivos de policía con el ciudadano IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY.

De igual manera, atendiendo el traslado efectuado por parte de la Estación de Policía Mártires con destino a la Estación de Policía Santa Fé, esta última unidad policial a través del señor Capitán JORGE DAVID NAVARRO BETANCOURTH, quien se desempeña como Comandante del CAI San Victorino, luego de realizar la correspondiente verificación de la situación fáctica acaecida el 09 de diciembre de 2022, entre las 14:00 y las 22:00 horas, reveló que, no se atendió ningún motivo de policía sobre la avenida Caracas con calle 1; del mismo modo, indicó que, verificadas las anotaciones que reposan en el libro de población perteneciente al CAI San Victorino, no se observó registro alguno de caso conocido o que tenga relación directa con los hechos relatados por el accionante.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, el accionante recorrió traslado a su Honorable Despacho con el propósito de solicitar claridad frente a las respuestas emitidas por las Estaciones de Policía Mártires y Santa Fé, esta oficina asesora mediante comunicación oficial No. GS-2023-223522-MEBOG del 08 de mayo de 2023, procedió a brindar una nueva respuesta a la petición presentada por el señor IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY, en la cual se le indicó que la información suministrada corresponde a los nombres de los uniformados que se encontraban realizando tercer turno de vigilancia en la avenida Caracas con calle 1 y zonas aledañas, dejando claro que corresponde únicamente a la autoridad con atribución disciplinaria establecer y/o endilgar una presunta responsabilidad luego de efectuar una valoración detallada de los medios materiales de prueba aportados para el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, es de tener en cuenta que la accionada con las documentales allegadas en las que obra copia del oficio No. GS-2023-223522 del 8 de mayo de 2023, remitido al accionante señor IADER RUDOLF CUBILLOS al correo electrónico iaderisis@gmail.com, acredita haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, agotados los diferentes requerimientos tanto a la parte accionante como a la accionada, quienes se pronunciaron en debida forma, se tiene que los recursos de reconsideración y reposición presentados contra la decisión impartida en auto del 22 de marzo de 2023, no son de recibo, toda vez que la entidad accionada con su último pronunciamiento allegado en fecha 9 de mayo del año en curso, acredita el cumplimiento al fallo de fecha marzo 6 de 2023, no siendo del consorte de este Despacho Judicial entrar a dirimir conflictos que nada tienen que ver con el objeto de la acción fallada.

En tales circunstancias, acreditado como se encuentra el cumplimiento al fallo de tutela de fecha marzo 6 de 2023, es del caso dar por confirmada la decisión emitida en auto de fecha marzo 22 de 2023, mediante el cual se dispuso DAR POR SUPERADO el hecho objeto de incidente que nos ocupa.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

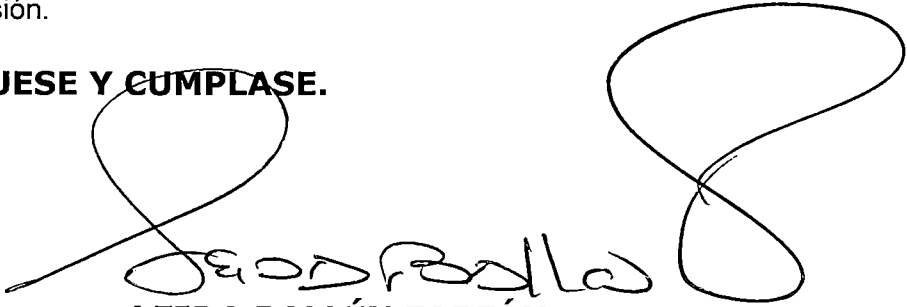
PRIMERO: Negar los recursos de reconsideración y reposición impetrados contra el auto de fecha marzo 22 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Confirmar el auto de fecha marzo 22 de 2023, mediante el cual se dispuso dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de mayo de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.077 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
